

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
2. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los Partidos Políticos y las candidaturas independientes deberán evitar y eliminar si es el caso, cualquier tipo de discriminación por razón de sexo-género.
3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores y legisladoras locales y ayuntamientos por el régimen de partido políticos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres sin contravenir la LIPPEO y los presentes lineamientos.

Artículo 2

1. Para los efectos de estos lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:
 - a) Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas de los Ayuntamientos y fórmulas de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;

- b)** Candidata o candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado por uno o más partidos políticos a una candidatura ya sea por un solo partido, una coalición o candidatura común, o bien, habiendo obtenido la candidatura por la vía independiente para ocupar un cargo de elección popular;
- c)** Candidatura Común: Forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos registran a un candidato o candidata, fórmula o planilla;
- d)** Candidaturas Independientes: la persona que obtenga por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
- e)** Coalición: Forma de participación electoral por medio de la cual dos o más partidos políticos se unen para postular las mismas candidaturas en alguna de las elecciones donde participen, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley;
- f)** Competitividad: Es una de las garantías de la igualdad sustantiva orientada a proteger a las mujeres en la postulación de candidaturas. En la cual, se busca que la probabilidad de alcanzar un puesto de representación popular para mujeres y hombres en el total de sus registros, guarde una relación paritaria evitando que sean propuestas mujeres en aquellos distritos y municipios en los que los partidos hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior de la elección que se trate, para ello se toman en cuenta los porcentajes de votación de la elección anterior ordenándolos de mayor a menor;
- g)** Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la participación igualitaria sustantiva de mujeres y hombres en el registro de las candidaturas o al menos con mínimas diferencias porcentuales. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal garantizando en lo que corresponde a las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, así como la paridad vertical y horizontal en las planillas a los ayuntamientos garantizando la misma proporción entre las candidaturas de mujeres y hombres;
- h)** Paridad horizontal: Implica asegurar que existan un número igual de hombres y mujeres postulados en la primera lista de las concejalías en los municipios de la entidad; y

i) Paridad vertical: Implica que en la postulación de cada una de las listas de diputaciones o planillas de concejalías sean registrados igual número de hombres y mujeres, alternando cada uno de los géneros hasta agotar los lugares.

2. Se entenderán en el cuerpo de estos lineamientos las siguientes abreviaturas:

a) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

b) DEPPPyCI: Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes;

c) INE: Instituto Nacional Electoral;

d) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

e) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

g) LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y

h) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

Artículo 3

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.

2. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral que antecede.

Artículo 4

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de las contenidas en la LIPEEO en materia de paridad en el registro de candidaturas.

2. Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la LGPP y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los instrumentos internacionales en la materia vinculantes para el Estado Mexicano. En su caso se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último numeral del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizar la igualdad de condiciones y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso al registro de cargos de elección popular.

Artículo 5

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, aspirantes, precandidatos y precandidatas, así como candidatos y candidatas.

2. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes únicamente en lo que respecta a la integración de las planillas y fórmulas, tienen derecho a participar en los procesos electorales ordinarios, y en el caso contemplado en la ley de la materia, en las elecciones extraordinarias que se deriven, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional según sea el caso.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículo 6

1. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

2. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, numeral 4, de la LIPEEO la postulación por este principio deberá empezar con una candidata mujer.

Artículo 7

Conforme a lo establecido en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente:

- a) Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género.
- b) En el caso que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos y la mitad de candidatas.

Por ejemplo, si postulan 20 fórmulas:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa	
20 fórmulas	Género
10 fórmulas	Hombre
10 fórmulas	Mujer

- c) En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual de la siguiente manera:

Por ejemplo, si se postulan fórmulas para los 25 distritos, estos dos escenarios serían válidos:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa		Diputaciones por el principio de mayoría relativa	
25 fórmulas	Género	25 fórmulas	Género
13 fórmulas	Hombre	13 fórmulas	Mujer
12 fórmulas	Mujer	12 fórmulas	Hombre

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ELIGEN POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 8

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.
2. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género.
3. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria.
4. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.
5. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido o coalición determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETITIVIDAD

Artículo 9

1. En los términos establecidos en el artículo 3, numeral 5, de LGPP y el artículo 182, párrafos 3 y 4, de la LIPEEO, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones

de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar distritos y municipios de mayor competitividad y menor competitividad.

2. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitirá para tal efecto.

3. Las tablas a que se refiere el numeral anterior se entregarán de manera individual a cada uno de los partidos políticos y cuando sean aprobados los convenios de coalición que sean presentados para el proceso electoral, les será entregada la tabla por coalición conforme a la metodología descrita en los presentes Lineamientos.

Artículo 10

La verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

Artículo 11

1. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a la siguiente metodología.

2. Para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, se observará la metodología siguiente:

- I. Se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos electorales locales o municipios. Para ello, se tomará en cuenta la votación válida emitida de la elección local ordinaria o extraordinaria inmediata anterior de la que sea el caso. Respecto a las

coaliciones electorales se calculará el porcentaje de votación de la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.

- II. Se listarán los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.
- III. El total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividirán en dos segmentos, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad.

En el caso de los distritos, los primeros doce distritos serán considerados de mayor competitividad y los últimos trece de menor competitividad.

Respecto de municipios se ocupará el mismo principio, los primeros setenta y seis serán considerados de mayor competitividad y los últimos setenta y siete de menor competitividad.

En caso de que un partido o coalición postule candidaturas en un número de distritos o municipios par, estos segmentos serán divididos en partes iguales; y si fuese impar, se guardará la mínima diferencia porcentual.

- IV. Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores.

Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Es decir, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

3. Si los partidos políticos participan de manera individual en la totalidad de distritos o municipios, o conforman una coalición total se les entregará una tabla de competitividad para el partido político o para todos los miembros de la coalición, según sea el caso. Si los partidos políticos conforman una coalición parcial o flexible, se les entregará una tabla para los distritos o municipios en los que compitan en lo individual y una tabla para aquellos que compitan en conjunto los miembros de la coalición.

4. Cuando sean registradas las candidaturas, el Instituto vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a la anterior metodología. En caso de postular un número impar de candidaturas según la elección que se trate, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada segmento.

CAPÍTULO V CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 12

1. En caso de que los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia en términos del presente Lineamiento.

2. Respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes para efecto de computar el total de sus postulaciones con una

relación paritaria le serán acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria delineada en su tabla de competitividad individual.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 13

1. El Instituto revisará el cumplimiento respecto a la postulación paritaria de acuerdo los artículos precedentes; en caso de incumplimiento de alguno de los preceptos, la DEPPPyCI del Instituto le requerirá al partido político, coalición, candidatura común o independiente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y la DEPPPyCI le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, el Consejo General sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 14

Dentro de las coaliciones, cada uno de los partidos políticos que la integren deberá postular un número paritario de hombres y mujeres, tanto para el caso de las diputaciones, como los primeros lugares de las concejalías de los municipios. Por ejemplo, si dentro de una coalición se determina que un partido político postulará en 10 espacios, en 5 de estos tendrá que postular mujeres y en los otros 5 hombres, y en el caso de que les corresponda registrar sobre un número impar se deberá de garantizar la diferencia mínima porcentual.

Artículo 15

En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la de la fórmula original.

Artículo 16

En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

Artículo 17

En el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en su postulación.

Artículo 18

Los partidos políticos mantendrán informadas al interior de sus partidos a las mujeres que postulen sobre los procedimientos de registro y el cumplimiento del principio de paridad de género.

CAPÍTULO VII DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 19

En caso de realizarse alguna elección extraordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa o concejalías municipales, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que el de quienes contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 20

En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género al de los que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 21

En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en la elección extraordinaria correspondiente, deberán atenerse a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos coaligados participaron todos con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, y
- b) Si los partidos participaron con candidatas o candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.

Artículo 22

En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género, y
- b) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

Artículo 23

Los preceptos establecidos en el presente capítulo serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputadas o

diputados por el principio de mayoría relativa, y a la candidatura para el cargo de presidenta o presidente municipal, por lo que el resto de los cargos que componen las fórmulas de concejales municipales deberán integrarse de manera alternada.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.